



Número Único 110016000000201901473-00
Ubicación 51866
Condenado HECTOR LAMPREA FORERO
C.C # 4158137

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 939 del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201901473-00
Ubicación 51866
Condenado HECTOR LAMPREA FORERO
C.C # 4158137

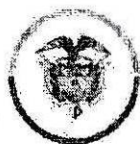
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0939
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA**, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **28 meses y 1 día.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **62.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
- c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021

Para un descuento total de **33 meses y 11.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido



Radicación: Único 41001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0039

Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO

Cédula: 4158137

LEY 906

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18008551, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de diciembre de 2020.-

Sin embargo, se solicitara al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, así como de las enseñadas por el sentenciado en diciembre de 2020, mencionadas en el certificado No. 18008551, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 30 de marzo de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18008551	01/12/2020 a 31/12/2020	100	12.5
18139418	01/01/2021 a 31/03/2021	296	37
Total		396	49.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 396 horas de trabajo / 4 / 2 = 49.5 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que HECTOR LAMPREA FORERO, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **396 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49.5 días por enseñanza** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HECTOR LAMPREA FORERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y un día.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0936
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerado necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HECTOR LAMPREA FORERO, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **35 meses y un día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HECTOR LAMPREA FORERO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 41 No. 78 - 2 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2082 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Único 11001-60-09-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0639

Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO

Cédula: 4158137

LEY 906

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"La investigación nace a partir de información aportada en una carta proveniente de la Administración para el Control de drogas DEA, de Estados Unidos, de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendáriz, Superviso de esta agencia con sede en Bogotá, en la que informa de la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancia químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos, ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño.

A partir de esta información, la investigación de la Fiscalía estableció que de esta organización hacían parte los señores José Atilio Suarez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Fabián Idelber Ljaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos Avendaño, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Díaz Nore. También se interceptaron e incautaron sustancias químicas controladas en cuatro ocasiones en diferentes lugares del país, cuya consecución estaba a cargo de los señores Suarez Ulloa, Lamprea Forero y Martínez Hernández, quienes también coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, todo eso previo concierto para su comercialización con personas que tenían entrada a los laboratorios, transportaban dichas sustancias en camiones que eran de miembros de la organización o en ocasiones facilitados por personas fuera de la organización. Dentro de las personas que prestaron sus vehículos, conocimiento de la ilicitud de su actuar, estaba el señor Federico Vanegas Escobar, quien se concertó con Suarez Ulloa y Pérez López para que en su camión de placas SRP-024 se transportara sustancia ilícita. Esta organización Criminal se considera estructurada, al menos, desde el mes de diciembre de 2016 hasta la fecha de aprehensión de los hoy acusados en mayo de 2019.

De los aquí sentenciados, se logró establecer que participaron, en las siguientes actividades ilícitas:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0939
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

Evento 1: El 4 de febrero de 2017, en puesto de control efectuado por la Policía Nacional en la vía que conduce de El Guamo a El Espinal Tolima, se logró la captura del señor Jhon Jairo Moreno Ospina, así como la incautación de 11.400 kilos de ácido sulfúrico 8.200 de ácido clorhídrico y del vehículo tipo tracto camión de placas SRP-024 de propiedad de Federico Vanegas Escobar.

Evento 2: El 18 de agosto de 2017, a eso de las 6:30 horas, puesto de control realizado por la Compañía Jungla de la Policía Nacional de Tuluá Valle, en el peaje de Betania, se logró la captura de Denison Jairo Molina Giraldo y la incautación de 13.376 kilos de ácido sulfúrico, 4.897 kilos de ácido clorhídrico y la incautación del tracto camión marca Kenworth de placas SMF-057, sustancias cuya consecución y envío se coordinó desde la ciudad de Bogotá por parte del señor Héctor Lamprea Forero.

Evento 3: El 7 de marzo de 2018 en puesto de control ubicado en la vía Panamericana que de Villa Rica conduce a Santander de Quinchado Cauca, de Unidades de la Policía Dirección Antinarcóticos, Región 4, logran capturar a Ricardo Andrés Palacio Jaramillo y la incautación de 9.101 kilogramos (2.058 galones) de ácido Clorhídrico y 700 kilogramos (110) galones) de ácido sulfúrico y del vehículo tipo tracto camión marca internacional de placas SVB-864.

En estos dos últimos eventos participa el señor Lamprea Forero, como líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal y así como de conseguir clientes en el sur del país (Departamento de Cauca y Nariño).

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá, de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado HECTOR LAMPREA FORERO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá, de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado FORERO, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, atentó contra la salud pública, pues mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá, de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 0839
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137 LEY 906
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto sí bien, el penado HECTOR LAMPREA FORERO, fue condenado a 54 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2082 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual era líder de una organización delictiva, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado prestaba un vehículo automotor de su propiedad para transportar las sustancias ilegales, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HECTOR LAMPREA FORERO**, en proporción de **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION

RECEIVED

04.10.21

HECTOR LAMPREA FORERO

CÉDULA 4158137

NOMBRE DE FUNCIONARIO: []

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 13 OCT 2021

La anterior: []

El Secretario: []

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 939 Y 940 DEL 28-09-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 11/10/2021 6:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 15:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rogeralexiss
<rogeralexiss@hotmail.com>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 939 Y 940 DEL 28-09-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 939 Y 940 de veintiocho (28) de septiembre de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URG 51866-14-D-CM- interposición y sustentación de recurso de apelación.
Rad. 110016000000201901473-00**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/10/2021 8:49 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 8:35 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: interposición y sustentación de recurso de apelación. Rad. 110016000000201901473-00

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: roger alexis suarez hernandez <rogeralexiss@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 8:16 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rogeralexiss <rogeralexiss@hotmail.com>

Asunto: interposición y sustentación de recurso de apelación. Rad. 110016000000201901473-00

¡Respetuoso saludo!

Obrando como apoderado de Héctor Lamprea Forero, me permito alegar a su Despacho, escrito de interposición y sustentación de recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por cuyo medio se negó la solicitud de libertad condicional.

Atte.

ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ

Móvil: 3108097305

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, Capital Center II

Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., octubre 7 de 2021

Doctora

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Ref. Radicado: 110016000000201901473-00

Condenado: HÉCTOR LAMPREA FORERO

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación

Cordial y respetuoso saludo,

Obrando como apoderado de HÉCTOR LAMPREA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'3158.137, actualmente privado de su libertad en la cárcel Modelo, a quien el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, condenó a la pena principal de 54 meses de prisión, y al pago de multa equivalente a 3.000 S.M.L.M.V., como coautor responsable de los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir, por medio del presente escrito, interpongo recurso de apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2021, por cuyo medio su Honorable Despacho negó la solicitud de libertad condicional.

Conforme con la Jurisprudencia, en especial la Constitucional, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no revisten ejecutoria material, sino meramente formal. Ello tiene una razón de ser lógica: *"con cada día que pasa el condenado privado de la libertad en su proceso resocializador, ratifica positivamente su compromiso con el tratamiento penitenciario, su proceso de readaptación, a través de la progresión de su tratamiento, acercándolo más y más al acceso de los beneficios o subrogados penales que la ley determina, lo que puede implicar inclusive un cambio en la valoración subjetiva que hace el Juez, dado que la personalidad, comportamiento y fines esenciales de la pena pueden cambiar en forma positiva al condenado"*.

I. Providencia objeto de alza

Respecto a la libertad condicional solicitada por parte de la defensa, en favor de HÉCTOR LAMPREA FORERO, la Honorable Juez señaló:

"En estos dos últimos eventos participa el señor Lamprea Forero como líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal y así como de conseguir clientes en el sur del país (Departamento de Cauca y Nariño)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma (SIC), por cuanto mediante una asociación criminal se dedicaban al tráfico de sustancias químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá de conseguir los clientes.

En efecto, este despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el (SIC) cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar.

*a. Prevención general, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra a las normas penales retorna a su seno de manera temprana sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad **sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado HECTOR LAMPREA FORERO, cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar**, pues se atentó contra la salud pública, pues mediante una asociación criminal se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá, de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes. (Negritas fuera de texto).*

Sumado a ello debe servir de ejemplo a la sociedad que cometer el delito como el aquí descrito acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto y se quiere que el penado cumpla detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas, vuelvan a ocurrir pues son delitos que requieren de mayor reproche social.

b) Prevención Especial Negativa se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado FORERO continúe privado de la libertad en lugar de reclusión pues no se puede perder de vista que el sentenciado para cometer el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS atentó contra la salud pública, pues mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes.

*c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente en este aspecto, si bien el penado HECTOR LAMPREA FORERO, **fue condenado a 54 meses de prisión cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena***

y ejemplar y la resolución No. 2082 del 12 agosto de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual era líder de una organización delictiva, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche. **(Negrillas fuera de texto).**

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo..."

...aunado a que el penado prestaba un vehículo automotor de su propiedad para transportar las sustancias ilegales..."

II. Motivos de disenso

En relación con los subrogados penales, en especial el de libertad condicional, nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, rehabilitadora de la pena. **El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede incorporarse a la sociedad"**¹. **(Negrillas fuera de texto).**

De acuerdo con lo anterior y a la documentación allegada por el establecimiento carcelario al juzgado executor de la pena, no debe perderse de vista que HECTOR LAMPREA Forero ha mostrado gran interés durante todo el proceso de resocialización, cumpliendo a cabalidad con cada uno de los compromisos adquiridos; ello, conforme a la **resolución No. 2082 del 12 agosto de 2021**, a través de la cual el Director del establecimiento carcelario, conceptuó de manera favorable respecto a la posible concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Si bien es cierto, la conducta de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos atenta contra el bien jurídico denominado salud pública, no lo es menos que la labor y disciplina del penado permiten hacer un pronóstico favorable de cara a su retorno y reinserción a la sociedad, como hombre de bien; al que le interesa contribuir en el desarrollo de la nación, dando testimonio preventivo negativo a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-019/2017.

Avenida El Dorado No. 69C-03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, email: rogeralexiss@hotmail.com
Capital Center II – Bogotá, D.C.

otros que quisieran imitar esta clase de comportamiento, fruto de su experiencia durante su tiempo de reclusión en el establecimiento carcelario.

Como desechar los logros obtenidos por HÉCTOR LAMPREA FORERO, sin enviar, a la vez, un mensaje negativo a la población carcelaria, esto es que en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho no importa si te arrepientes y tratas de reivindicarte con la sociedad por tus malas acciones, pues, los únicos estímulos que obtendrás serán los contenidos en un documento como el expedido por el Director del Establecimiento Carcelario, que a la postre será letra muerta para tus ansias de libertad.

De otro lado, debo señalar de manera respetuosa que el Despacho incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, por suposición probatoria, cuando afirmó que HÉCTOR LAMPREA FORERO, para la época de los hechos, habría prestado o destinado un vehículo de su propiedad para el tráfico de las sustancias prohibidas, contrariando lo que objetivamente expresan los elementos de conocimiento y el fallo condenatorio anticipado.

Al respecto, basta señalar que, de acuerdo con las probanzas y la sentencia en mención, se acreditó la propiedad de un vehículo incautado en cabeza federico Vanegas, no de mi representado, Héctor Lamprea.

Finalmente, respecto del arraigo, es importante recordar que junto con la solicitud de libertad condicional se allegó declaración extraprocesal, rendida ante la Notaría 78 del Circulo de Bogotá, por LUZ MERY LAMPREA FORERO, identificada con la C.C. No. 23'730.829 y MOISES LAMPREA FORERO, identificado con la C.C. No. 7'278.648, expedida en Muzo, con móvil: 3103256123, dando cuenta que mi prohijado, en el evento de accederse a lo deprecado, residirá en la carrera 14 B No. 75-10 Sur El Cortijo de esta ciudad.

III. Solicitud

Conforme con lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito al Honorable Juez Penal del Circuito Especializado de Popayán, se sirva revocar el ordinal segundo del auto objeto de alzada y, en su lugar, se conceda a HÉCTOR LAMPREA FORERO; el subrogado de la libertad condicional.

Cordialmente,



ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 79'395.349, expedida en Bogotá
T.P. No. 123.269 del C.S.J.